



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/00175-18.

RESOLUCION No: 0180/2023.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Fecha de Clasificación: 23-X-2023
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 28 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, dirigida a la C. [REDACTED] o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental de que trata el presente expediente administrativo.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0352/2023 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 en el cual se determinó emplazar a la C. [REDACTED] otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0392/2023 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la C. [REDACTED] las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

ELIMINANDO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracción VII, IX, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones

Avenida-Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas



RAQ/EMMC/AAUM



sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, obras y actividades de remoción de vegetación forestal de un ecosistema de selva en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 3242 metros cuadrados, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, en donde durante el recorrido realizado se encontró las siguientes obras o construcciones: Una construcción de concreto en un nivel en etapa de acabados, ubicada al inicio del predio colindando con el camino costero, en una superficie de desplante de 17.50 metros cuadrados (5 metros de longitud por 3.50 metros de ancho), a una altura estimada de 6 metros. Al interior se observa que cuenta con escaleras hacia una base de concreto que cuenta con una superficie de 13.3 metros cuadrados (3.80 metros por 3.50 metros). Al momento se observó que en esta construcción se está conectando el cableado para la energía eléctrica; una construcción de concreto en dos niveles, sobre una superficie de desplante de 37.90 metros cuadrados, cuenta en el primer nivel con cuarto con baño y el segundo nivel cuarto con baño. Se ubica colindante al camino costero en el límite sur del predio, cuenta con escaleras de acceso; una construcción de concreto en dos niveles en etapa de acabados sobre una superficie de desplante de 126.28 metros cuadrados (16.40 metros por 7.70 metros). Cuenta en el primer nivel con cuatro cuartos con baño cada uno y en el segundo nivel con cuatro cuartos con baño cada uno, al momento se observó que los trabajos que

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAQ/EMMC/AAUM





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



se realizaban correspondían al decorado y cableado para la conexión de luz eléctrica de los cuartos. Se ubica a un costado de la construcción inmediata anterior descrita, en el límite sur del predio; un andador de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 76.5 metros cuadrados (45 metros de longitud por 1.70 metros de ancho), en los primeros 20 metros de longitud se encuentra concluido y los 25 metros restantes corresponden al embutido y emparrillado. Inicia en la construcción marcada como número 1 y se orienta hacia el centro del predio. Cabe señalar que el espesor del andador es variable de acuerdo al desnivel del predio, por lo que inicia de mayor a menor espesor orientado hacia la laguna; un edificio principal de concreto en dos niveles de forma irregular, en una superficie de desplante de 100 metros cuadrados. Cuenta en el primer nivel con tres recamaras y dos baños; en el segundo nivel cuenta con una recamara con baño, sala, cocina y terraza. Ubicada al centro del predio. Cuenta con escalera exterior de concreto orientada hacia la laguna en una longitud de 30 metros por 1.40 metros de ancho; así como una piscina de concreto en una longitud de 6 metros por 4 metros de ancho; una construcción de concreto en un nivel sobre una superficie de 49.60 metros cuadrados. Cuenta en la azotea con un tinglado de madera con techo de lámina de zinc, en una superficie de 49.60 metros cuadrados. Parte de las instalaciones de esta construcción (6.20 metros por 5 metros) se encuentran dentro de la zona federal lagunar y se ubica en el límite sur del predio colindando con la laguna. Posterior a esta construcción se ubica una base de cemento al aire libre en una longitud de 14 metros por 5 metros de ancho; una rampa de concreto en una longitud de 8 metros de ancho. Ubicada inmediata a la construcción referida en el numeral 6. Inicia dentro de la zona federal lagunar en cuatro metros y se interna a la laguna; una base de madera "asoleadero" piloteada a una altura de 90 centímetros, con postes de madera y láminas de plástico, en una longitud de 8.20 metros por 4 metros de ancho. Ubicado al margen del litoral lagunar. Cuenta con dos mesas de plástico, 8 sillones de plástico y dos camastros de plástico; un muro de contención en el litoral, en 15 metros de longitud por 30 centímetros de ancho a 90 centímetros del fondo de agua. Construido con piedra apilada y partes resquebrajadas de concreto; dentro de la laguna se observó una mesa de madera con cuatro bancos, si como cuatro postes de madera para colocar hamacas; un biodigestor marca rotoplas con capacidad para 1000 litros conectado con tubos de PVC señalando la visitada que ahí se conducen las aguas negras de los baños del edificio principal y que se contrata una pipa para desazolvarla cuando se requiere; , y al ser solicitada la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades observadas durante la visita resultó que no fue exhibida la misma, por lo que se determinó que la inspeccionada actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción VII, IX, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento número 352/2023 que le fue notificado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

III.- Ahora bien por lo que respecta, a la documentación exhibida mediante escrito de comparecencia ingresado ante esta Autoridad en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se advierte fueron señalados como medios de pruebas las consistentes en; **1.-** Copia simple del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11 de fecha ocho de septiembre de dos mil once, realizada por el personal de inspección adscrito a esta actual oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo; **2.-** Copia simple de

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA

RAQ/EMMO/AAUM



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE



ELIMINANDO: OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la cedula de notificación de cierre de fecha veinte de enero de dos mil catorce, por el cual se notifica la resolución número 1455/2012 dictada en el expediente PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11, a la C. [REDACTED]

3.-Copia simple del acuerdo de cierre número 1455/2012 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11, emitido por el Biólogo Guy Adrián Piña Herrera; 4.- Copia simple del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por el personal de inspección adscrito a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo; 5.- Copia simple de la cedula de notificación personal a nombre de la C. [REDACTED]; 6.-Copia simple del emplazamiento número 0352/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, mismos medios de pruebas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III, y VII, 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, se admiten y se les otorga pleno valor probatorio, acreditándose con las pruebas señaladas en el **número 1, 2, y 3** que, en el año dos mil once, esta actual oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, llevó a cabo la visita de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11 en fecha ocho de septiembre de dos mil once, a través del personal de inspección comisionada para tales efectos, emitiendo el acuerdo de cierre número 1455/2012 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11, emitido por el Biólogo Guy Adrián Piña Herrera, el cual fue notificado en fecha veinte de enero de dos mil catorce.

Con las pruebas señaladas en el número **4, 5 y 6** la inspeccionada acredita que le fue iniciado el procedimiento administrativo que nos ocupa, identificado con el número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 por lo cual le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 0352/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, por lo que respecta las manifestaciones vertidas por la inspeccionada mediante escrito ingresado en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de que, en el acta PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 se incluyen obras asentadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11 de fecha 08 de septiembre de 2011 las cuales fueran objeto del procedimiento administrativo con número de expediente PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11 y en el cual se dictó acuerdo de cierre definitivo 1455/2012 del expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11 de fecha 14 de diciembre de 2012, siendo entonces que respecto a dichas obras, la autoridad tiene conocimiento desde fecha 08 de septiembre de 2011, por lo que ha transcurrido el plazo de los 5 años para sancionarlas, luego entonces no es procedente emitir una sanción respecto a las mismas en el procedimiento en que se actúa; **al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad** precisa que existe una errónea apreciación de su parte respecto de los hechos invocados en su escrito de comparecencia, **ya que las obras encontradas durante la visita de inspección de fecha ocho de septiembre de dos mil once, son diferentes a las que fueron constatadas durante la visita de inspección de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, de igual forma las obras encontradas en la visita del año dos mil once, no fueron sancionadas en el acuerdo de cierre** número 1455/2012 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAQ/EMMC/AAUM





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES

administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11, emitido por el Biólogo Guy Adrián Piña Herrera, ya que no se resolvió sobre el fondo del asunto, sino el cierre emitido se debió a vicios en las formalidades esenciales de todo acto de autoridad.

Por lo anterior, **se trata de dos casos diferentes por obras distintas**, pero con hechos acontecidos en el mismo lugar ordenado inspeccionar en el año dos mil once, y dos mil dieciocho, por esta Autoridad en base a sus atribuciones establecidas en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo tanto la figura de la prescripción no aplica**, ni es procedente decretarla, en el presente procedimiento, ya que, aún transcurre el plazo de los cinco años establecido, en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para poder sancionar las obras y actividades constatadas **en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, y circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, la cual origina la emisión del presente resolutivo.

Por otra parte también manifiesta la inspeccionada que respecto de las obras señaladas en el numeral 1.6 del escrito referidas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 de fecha 30 de noviembre de 2018 así como en el acuerdo de emplazamiento número 0352/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, que no obren dentro del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11 de fecha 08 de septiembre de 2011, mi representada se allana al procedimiento administrativo en que se actúa, para efectos de que en esta tesitura esta autoridad tenga bien expedir en breve término la resolución respectiva sirviendo, se dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en Clausura Total Temporal, de los trabajos, construcciones, obras y actividades que se llevan a cabo en el predio objeto de la inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18; **al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad reitera que las obras descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 de fecha 30 de noviembre de 2018, no son las mismas que fueron descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0145-11 de fecha 08 de septiembre de 2011, y por lo tanto su manifestación en tal sentido resulta irrelevante para resolver el fondo del asunto, en la forma en que se hace.**

Bajo esa tesitura, esta Autoridad precisa que las obras y actividades, que fueron observadas durante la visita realizada por los inspectores actuantes, en el lugar ordenado a inspeccionar, debieron haberlas sometido al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, que realiza la Autoridad Federal Normativa Competente, para evaluar los posibles impactos que estas pudieran causar a los recursos naturales y establecer las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes, lo anterior con el objeto de obtener la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo las obras y actividades de remoción de vegetación forestal encontrados durante la diligencia de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que implican cambio de uso de suelo en un ecosistema de selva, desarrollos inmobiliarios costeros y construidas en la laguna de bacalar, de las cuales la inspeccionada durante la diligencia de inspección, no exhibió autorización o exención en materia de impacto ambiental, al ser requerida la misma, por el personal de inspección actuante, por lo que se incumple la legislación ambiental que se ordenó verificar.

Con base, en lo anterior, se determina que la inspeccionada, no aportó las pruebas idóneas y

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas.

RAO/EMMC/AAUM





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



suficientes para desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, ni acredita que haya tramitado hasta su obtención la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 por lo tanto, no fueron sometidas a una Manifestación de Impacto Ambiental, faltando así el principio básico de la prevención de aquellos impactos ambientales que pudieran ocasionar dichas obras, que, afecto el ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, que forma parte del lugar inspeccionado.

Por otra parte, resulta preciso señalar, que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos y omisiones constatados y circunstanciados durante la diligencia de inspección que originó el procedimiento administrativo que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AAUM



2023
Francisco
VILA



inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, es decir, por el entonces Delegado de la actual de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON

CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas.

RAO/EMMC/AAUM



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER

LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AAUM



2023
Año de
Francisco
VILLA



unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."* **Genealogía:** *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.*

En razón de lo anterior se tiene que la C. [REDACTED] no exhibió las pruebas suficientes e idóneas, con las cuales se desvirtúan los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de acuerdo a las obras y actividades encontradas, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, las cuales fueron llevadas a cabo sin que se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, y en contravención de la legislación ambiental que se verificó, lo cual quedo demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa a la C. [REDACTED] no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción VII, IX, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de remoción de vegetación forestal de un ecosistema de selva en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 3242 metros cuadrados, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, en donde durante el recorrido realizado se encontró las siguientes obras o construcciones:



PROCESO Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AAUM



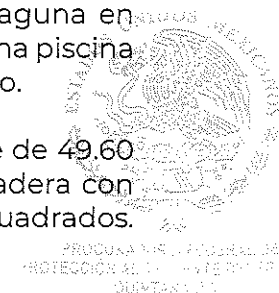


1. Una construcción de concreto en un nivel en etapa de acabados, ubicada al inicio del predio colindando con el camino costero, en una superficie de desplante de 17.50 metros cuadrados (5 metros de longitud por 3.50 metros de ancho), a una altura estimada de 6 metros. Al interior se observa que cuenta con escaleras hacia una base de concreto que cuenta con una superficie de 13.3 metros cuadrados (3.80 metros por 3.50 metros). Al momento se observó que en esta construcción se está conectando el cableado para la energía eléctrica;
2. Una construcción de concreto en dos niveles, sobre una superficie de desplante de 37.90 metros cuadrados, cuenta en el primer nivel con cuarto con baño y el segundo nivel cuarto con baño. Se ubica colindante al camino costero en el límite sur del predio, cuenta con escaleras de acceso;
3. Una construcción de concreto en dos niveles en etapa de acabados sobre una superficie de desplante de 126.28 metros cuadrados (16.40 metros por 7.70 metros). Cuenta en el primer nivel con cuatro cuartos con baño cada uno y en el segundo nivel con cuatro cuartos con baño cada uno. Al momento se observó que los trabajos que se realizaban correspondían al decorado y cableado para la conexión de luz eléctrica de los cuartos. Se ubica a un costado de la construcción inmediata anterior descrita, en el límite sur del predio;
4. Un andador de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 76.5 metros cuadrados (45 metros de longitud por 1.70 metros de ancho), en los primeros 20 metros de longitud se encuentra concluido y los 25 metros restantes corresponden al embutido y emparrillado. Inicia en la construcción marcada como número 1 y se orienta hacia el centro del predio. Cabe señalar que el espesor del andador es variable de acuerdo al desnivel del predio, por lo que inicia de mayor a menor espesor orientado hacia la laguna.
5. Un edificio principal de concreto en dos niveles de forma irregular, en una superficie de desplante de 100 metros cuadrados. Cuenta en el primer nivel con tres recamaras y dos baños; en el segundo nivel cuenta con una recamara con baño, sala, cocina y terraza. Ubicada al centro del predio. Cuenta con escalera exterior de concreto orientada hacia la laguna en una longitud de 30 metros por 1.40 metros de ancho; así como una piscina de concreto en una longitud de 6 metros por 4 metros de ancho.
6. Una construcción de concreto en un nivel sobre una superficie de 49.60 metros cuadrados. Cuenta en la azotea con un tinglado de madera con techo de lámina de zinc, en una superficie de 49.60 metros cuadrados.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RA02EMMC/AAUM





Parte de las instalaciones de esta construcción (6.20 metros por 5 metros) se encuentran dentro de la zona federal lagunar y se ubica en el límite sur del predio colindando con la laguna. Posterior a esta construcción se ubica una base de cemento al aire libre en una longitud de 14 metros por 5 metros de ancho.

7. Una rampa de concreto en una longitud de 8 metros de ancho. Ubicada inmediata a la construcción referida en el numeral 6. Inicia dentro de la zona federal lagunar en cuatro metros y se interna a la laguna.
8. Una base de madera "asoleadero" piloteada a una altura de 90 centímetros, con postes de madera y láminas de plástico, en una longitud de 8.20 metros por 4 metros de ancho. Ubicado al margen del litoral lagunar. Cuenta con dos mesas de plástico, 8 sillones de plástico y dos camastros de plástico.
9. Un muro de contención en el litoral, en 15 metros de longitud por 30 centímetros de ancho a 90 centímetros del fondo de agua. Construido con piedra apilada y partes resquebrajadas de concreto;
10. Dentro de la laguna se observó una mesa de madera con cuatro bancos, si como cuatro postes de madera para colocar hamacas;
11. Un biodigestor marca rotoplas con capacidad para 1000 litros conectado con tubos de PVC señalando la visitada que ahí se conducen las aguas negras de los baños del edificio principal y que se contrata una pipa para desazolverla cuando se requiere;

Todo, lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q,

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas





X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, obras y actividades de remoción de vegetación forestal de un ecosistema de selva, en una superficie total **de 3, 242 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, en donde durante el recorrido realizado se encontró las siguientes obras o construcciones: Una construcción de concreto en un nivel en etapa de acabados, ubicada al inicio del predio colindando con el camino costero, en una superficie de desplante de 17.50 metros cuadrados (5 metros de longitud por 3.50 metros de ancho), a una altura estimada de 6 metros. Al interior se observa que cuenta con escaleras hacia una base de concreto que cuenta con una superficie de 13.3 metros cuadrados (3.80 metros por 3.50 metros). Al momento se observó que en esta construcción se está conectando el cableado para la energía eléctrica; una construcción de concreto en dos niveles, sobre una superficie de desplante de 37.90 metros cuadrados, cuenta en el primer nivel con cuarto con baño y el segundo nivel cuarto con baño. Se ubica colindante al camino costero en el límite sur del predio, cuenta con escaleras de acceso; una construcción de concreto en dos niveles en etapa de acabados sobre una superficie de desplante de 126.28 metros cuadrados (16.40 metros por 7.70 metros). Cuenta en el primer nivel con cuatro cuartos con baño cada uno y en el segundo nivel con cuatro cuartos con baño cada uno, al momento se observó que los trabajos que se realizaban correspondían al decorado y cableado para la conexión de luz eléctrica de los cuartos. Se ubica a un costado de la construcción inmediata anterior descrita, en el límite sur del predio; un andador de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 76.5 metros cuadrados (45 metros de longitud por 1.70 metros de ancho), en los primeros 20 metros de longitud se encuentra concluido y los 25 metros restantes corresponden al embutido y emparrillado. Inicia en la construcción marcada como número 1 y se orienta hacia el centro del predio. Cabe señalar que el espesor del andador es variable de acuerdo al desnivel del predio, por lo que inicia de mayor a menor espesor orientado hacia la laguna; un edificio principal de concreto en dos niveles de forma irregular, en una superficie de desplante de 100 metros cuadrados. Cuenta en el primer nivel con tres recamaras y dos baños; en el segundo nivel cuenta con una recamara con baño, sala, cocina y terraza. Ubicada al centro del predio. Cuenta con escalera exterior de concreto orientada hacia la laguna en una longitud de 30 metros por 1.40 metros de ancho; así como una piscina de concreto en una longitud de 6 metros por 4 metros de ancho; una construcción de concreto en un nivel sobre una superficie de 49.60 metros cuadrados. Cuenta en la azotea con un tinglado de madera con techo de lámina de zinc, en una superficie de 49.60 metros cuadrados. Parte de las instalaciones de esta construcción (6.20 metros por 5 metros) se encuentran dentro de la zona federal lagunar y se ubica en el límite sur del predio colindando con la laguna. Posterior a esta construcción se ubica una base de cemento al aire libre en una longitud de 14 metros por 5 metros de ancho; una rampa de concreto en una longitud de 8 metros de ancho. Ubicada inmediata a la construcción referida en el numeral 6. Inicia dentro de la zona federal lagunar en cuatro metros y se interna a la laguna; una base de madera "asoleadero" piloteada a una altura de 90 centímetros, con postes de madera y láminas de plástico, en una longitud de 8.20 metros por 4 metros de ancho. Ubicado al margen del litoral lagunar. Cuenta con dos mesas de plástico, 8 sillones de plástico y dos camastros de plástico; un muro de contención en el litoral, en 15 metros de longitud por 30 centímetros de ancho a 90 centímetros del fondo de agua. Construido con piedra apilada y partes resquebrajadas de concreto; dentro de la laguna se observó una mesa de madera con cuatro bancos, si como cuatro postes de madera para colocar hamacas; un biodigestor marca rotoplas con

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAOEMMCAUUM





capacidad para 1000 litros conectado con tubos de PVC señalando la visitada que ahí se conducen las aguas negras de los baños del edificio principal y que se contrata una pipa para desazolvarla cuando se requiere; mismas obras y actividades que fueron realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que significa que no se establecieron las medidas de mitigación y compensación ambiental necesarias para el desarrollo del proyecto inspeccionado, lo cual se considera como **grave, ya que no fueron evaluados los posibles daños que se ocasionarían con el desarrollo del proyecto realizado, ni se establecieron las medidas de mitigación necesarias para poder mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados al ecosistema en el cual se desarrollaron las obras y actividades descritas en el acta de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED] es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada, inspeccionada, para acreditar su condición económica, a pesar que, en el acuerdo de emplazamiento número 0352/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, obras y actividades de remoción de vegetación forestal de un ecosistema de selva, en una superficie total **de 3,242 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, se llevaron a cabo las siguientes obras o construcciones: **una construcción de concreto en un nivel** en etapa de acabados, ubicada al inicio del predio colindando con el camino costero, en una **superficie de desplante de 17.50 metros cuadrados** (5 metros de longitud por 3.50 metros de ancho), a una altura estimada de 6 metros. **Al interior se observa que cuenta con escaleras** hacia una base de concreto que cuenta con una superficie de 13.3 metros cuadrados (3.80 metros por 3.50 metros). Al momento se observó que en esta construcción se está conectando el cableado para la energía eléctrica; **una construcción de concreto en dos niveles**, sobre **una superficie de desplante de 37.90 metros cuadrados**, cuenta en **el primer nivel con cuarto con baño y el segundo nivel cuarto con baño**. Se ubica colindante al camino costero en el límite sur del predio, **cuenta con escaleras de acceso; una construcción de concreto en dos niveles en etapa de acabados sobre una superficie de desplante de 126.28 metros cuadrados** (16.40 metros por 7.70 metros). Cuenta en el primer nivel **con cuatro cuartos con baño cada uno y en el segundo nivel con cuatro cuartos con baño cada uno**, al momento se observó que los trabajos que se realizaban correspondían al decorado y cableado para la conexión de luz eléctrica de los cuartos. Se ubica a un costado de la construcción inmediata anterior descrita, en el límite sur del predio; **un andador de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 76.5 metros cuadrados** (45 metros de longitud por 1.70 metros de ancho), en los primeros 20 metros de longitud se

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AAUM





encuentra concluido y los 25 metros restantes corresponden al embutido y emparillado. Inicia en la construcción marcada como número 1 y se orienta hacia el centro del predio. Cabe señalar que el espesor del andador es variable de acuerdo al desnivel del predio, por lo que inicia de mayor a menor espesor orientado hacia la laguna; **un edificio principal de concreto en dos niveles de forma irregular, en una superficie de desplante de 100 metros cuadrados.** Cuenta en el primer nivel con **tres recamaras y dos baños; en el segundo nivel cuenta con una recamara con baño, sala, cocina y terraza.** Ubicada al centro del predio. Cuenta **con escalera exterior de concreto** orientada hacia la laguna en una longitud de 30 metros por 1.40 metros de ancho; **así como una piscina de concreto** en una longitud de 6 metros por 4 metros de ancho; una construcción de concreto en un nivel sobre **una superficie de 49.60 metros cuadrados. Cuenta en la azotea con un tinglado de madera con techo de lámina de zinc, en una superficie de 49.60 metros cuadrados.** Parte de las instalaciones de esta construcción (6.20 metros por 5 metros) **se encuentran dentro de la zona federal lagunar** y se ubica en el límite sur del predio colindando con la laguna. Posterior a esta construcción se ubica una **base de cemento al aire libre en una longitud de 14 metros por 5 metros de ancho; una rampa de concreto** en una longitud de 8 metros de ancho. Ubicada inmediata a la construcción referida en el numeral 6. Inicia dentro de la zona federal lagunar en cuatro metros y se interna a la laguna; **una base de madera "asoleadero" piloteada** a una altura de 90 centímetros, con postes de madera y láminas de plástico, en una longitud de 8.20 metros por 4 metros de ancho. Ubicado al margen del litoral lagunar. Cuenta con dos mesas de plástico, 8 sillones de plástico y dos camastros de plástico; **un muro de contención en el litoral,** en 15 metros de longitud por 30 centímetros de ancho a 90 centímetros del fondo de agua. Construido con piedra apilada y partes resquebrajadas de concreto; **dentro de la laguna se observó una mesa de madera con cuatro bancos, si como cuatro postes de madera para colocar hamacas; un biodigestor marca rotoplas con capacidad para 1000 litros conectado con tubos de PVC** señalando la visitada que ahí se conducen las aguas negras de los baños del edificio principal y que se contrata una pipa para desazolvarla cuando se requiere; para lo cual sin lugar a dudas se empleó mano de obra, y materiales propios de la construcción, erogando, el pago de salarios por la mano de obra y por la compra de los materiales, utilizados para la construcción, lo cual denota que la inspeccionada cuenta con recursos económicos, bastantes, como para poder llevar a cabo las obras observadas, en el sitio de la inspección, toda vez que, se trata de hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba la inspeccionada que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son bastantes y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AAUM





infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. [REDACTED] por lo que se concluye que NO, es reincidente.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional** toda vez que las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, fueron llevadas a cabo por la C. [REDACTED] de manera intencional, toda vez que, con anterioridad esta Autoridad había inspeccionado el predio con ubicación antes mencionada, encontrando obras negras o en proceso constructivo, para lo cual se le requirió la autorización en materia de impacto ambiental, no obstante lo anterior, hizo caso omiso de tal advertencia, y construyó obras diferentes a las constatadas en su momento por esta Autoridad, cuando se le hizo de su conocimiento que para las mismas necesitaba de una autorización en materia de impacto ambiental, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo fue omisa en tramitar previamente para las obras y actividades constatadas en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dicha autorización lo cual se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, desprendiéndose en consecuencia, el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, las que se determina fueron de manera intencional porque, a pesar de tener pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar decidió llevar a cabo obras y actividades sin contar con la autorización requerida, de manera contraria, a lo establecido por la Ley, lo cual quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: Se considera que la infracción consistente, en que la inspeccionada [REDACTED] no acreditó, ni exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las multicitadas obras y actividades

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AUM

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
Francisco
VILLA



llevadas, a cabo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, la cual debió obtener previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presumiéndose, así, en el presente caso, un beneficio, de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración de la MIA (Manifestación de Impacto Ambiental), y gestoría del trámite de obtención de dicha autorización, además del pago de la compensación ambiental, que, en el caso particular no fueron erogados, ya que la nombrada inspeccionada, no acredita con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración del ecosistema marino; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente y necesaria para el proyecto en cuestión.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la C. [REDACTED], la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$250,013.40 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.)** equivalente a **2410 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos con Setenta y Cuatro Centavos, 74/100 M.N.)** en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción VII, IX, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 incisos Q) primer párrafo y R) primer párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y



actividades de remoción de vegetación forestal de un ecosistema de selva en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 3242 metros cuadrados, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, en donde durante el recorrido realizado se encontró las siguientes obras o construcciones:

12. Una construcción de concreto en un nivel en etapa de acabados, ubicada al inicio del predio colindando con el camino costero, en una superficie de desplante de 17.50 metros cuadrados (5 metros de longitud por 3.50 metros de ancho), a una altura estimada de 6 metros. Al interior se observa que cuenta con escaleras hacia una base de concreto que cuenta con una superficie de 13.3 metros cuadrados (3.80 metros por 3.50 metros). Al momento se observó que en esta construcción se está conectando el cableado para la energía eléctrica;
13. Una construcción de concreto en dos niveles, sobre una superficie de desplante de 37.90 metros cuadrados, cuenta en el primer nivel con cuarto con baño y el segundo nivel cuarto con baño. Se ubica colindante al camino costero en el límite sur del predio, cuenta con escaleras de acceso;
14. Una construcción de concreto en dos niveles en etapa de acabados sobre una superficie de desplante de 126.28 metros cuadrados (16.40 metros por 7.70 metros). Cuenta en el primer nivel con cuatro cuartos con baño cada uno y en el segundo nivel con cuatro cuartos con baño cada uno. Al momento se observó que los trabajos que se realizaban correspondían al decorado y cableado para la conexión de luz eléctrica de los cuartos. Se ubica a un costado de la construcción inmediata anterior descrita, en el límite sur del predio;
15. Un andador de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 76.5 metros cuadrados (45 metros de longitud por 1.70 metros de ancho), en los primeros 20 metros de longitud se encuentra concluido y los 25 metros restantes corresponden al embutido y emparrillado. Inicia en la construcción marcada como número 1 y se orienta hacia el centro del predio. Cabe señalar que el espesor del andador es variable de acuerdo al desnivel del predio, por lo que inicia de mayor a menor espesor orientado hacia la laguna.

16. Un edificio principal de concreto en dos niveles de forma irregular, en una

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida Mayapan-Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AAUM





superficie de desplante de 100 metros cuadrados. Cuenta en el primer nivel con tres recamaras y dos baños; en el segundo nivel cuenta con una recamara con baño, sala, cocina y terraza. Ubicada al centro del predio. Cuenta con escalera exterior de concreto orientada hacia la laguna en una longitud de 30 metros por 1.40 metros de ancho; así como una piscina ~~de concreto en una longitud de 6 metros por 4 metros de ancho.~~

17. Una construcción de concreto en un nivel sobre una superficie de 49.60 metros cuadrados. Cuenta en la azotea con un tinglado de madera con techo de lámina de zinc, en una superficie de 49.60 metros cuadrados. Parte de las instalaciones de esta construcción (6.20 metros por 5 metros) se encuentran dentro de la zona federal lagunar y se ubica en el límite sur del predio colindando con la laguna. Posterior a esta construcción se ubica una base de cemento al aire libre en una longitud de 14 metros por 5 metros de ancho.
18. Una rampa de concreto en una longitud de 8 metros de ancho. Ubicada inmediata a la construcción referida en el numeral 6. Inicia dentro de la zona federal lagunar en cuatro metros y se interna a la laguna.
19. Una base de madera "asoleadero" piloteada a una altura de 90 centímetros, con postes de madera y láminas de plástico, en una longitud de 8.20 metros por 4 metros de ancho. Ubicado al margen del litoral lagunar. Cuenta con dos mesas de plástico, 8 sillones de plástico y dos camastros de plástico.
20. Un muro de contención en el litoral, en 15 metros de longitud por 30 centímetros de ancho a 90 centímetros del fondo de agua. Construido con piedra apilada y partes resquebrajadas de concreto;
21. Dentro de la laguna se observó una mesa de madera con cuatro bancos, si como cuatro postes de madera para colocar hamacas;
22. Un biodigestor marca rotoplas con capacidad para 1000 litros conectado con tubos de PVC señalando la visitada que ahí se conducen las aguas negras de los baños del edificio principal y que se contrata una pipa para desazolvarla cuando se requiere;

Todo, lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a





determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77509. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas



la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades constatas durante la diligencia de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, en una **superficie total de 3242 metros cuadrados, caracterizada por un ecosistema de vegetación secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, en donde durante el recorrido realizado se encontró las siguientes obras o construcciones: **una construcción de concreto en un nivel** en etapa de acabados, ubicada al inicio del predio colindando con el camino costero, en una **superficie de desplante de 17.50 metros cuadrados** (5 metros de longitud por 3.50 metros de ancho), a una altura estimada de 6 metros. **Al interior se observa que cuenta con escaleras** hacia una base de concreto que cuenta con una superficie de 13.3 metros cuadrados (3.80 metros por 3.50 metros). Al momento se observó que en esta construcción se está conectando el cableado para la energía eléctrica; **una construcción de concreto en dos niveles, sobre una superficie de desplante de 37.90 metros cuadrados**, cuenta en **el primer nivel con cuarto con baño y el segundo nivel cuarto con baño**. Se ubica colindante al camino costero en el límite sur del predio, **cuenta con escaleras de acceso; una construcción de concreto en dos niveles en etapa de acabados sobre una superficie de desplante de 126.28 metros cuadrados** (16.40 metros por 7.70 metros). Cuenta en el primer nivel **con cuatro cuartos con baño cada uno y en el segundo nivel con cuatro cuartos con baño cada uno**, al momento se observó que los trabajos que se realizaban correspondían al decorado y cableado para la conexión de luz eléctrica de los cuartos. Se ubica a un costado de la construcción inmediata anterior descrita, en el límite sur del predio; **un andador de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 76.5 metros cuadrados** (45 metros de longitud por 1.70 metros de ancho), en los primeros 20 metros de longitud se encuentra concluido y los 25 metros restantes corresponden al embutido y emparrillado. Inicia en la construcción marcada como número 1 y se orienta hacia el centro del predio. Cabe señalar que el espesor del andador es variable de acuerdo al desnivel del predio, por lo que inicia de mayor a menor espesor orientado hacia la laguna; **un edificio principal de concreto en dos niveles de forma irregular**, en una superficie de desplante de **100 metros cuadrados**. Cuenta en el primer nivel con **tres recamaras y dos baños; en el segundo nivel cuenta con una recamara con baño, sala, cocina y terraza**. Ubicada al centro del predio. Cuenta **con escalera exterior de concreto** orientada hacia la laguna en una longitud de 30 metros por 1.40 metros de ancho; **así como una piscina de concreto** en una longitud de 6 metros por 4 metros de ancho; una construcción

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas





de concreto en un nivel sobre una superficie de 49.60 metros cuadrados. Cuenta en la azotea con un tinglado de madera con techo de lámina de zinc, en una superficie de 49.60 metros cuadrados. Parte de las instalaciones de esta construcción (6.20 metros por 5 metros) se encuentran dentro de la zona federal lagunar y se ubica en el límite sur del predio colindando con la laguna. Posterior a esta construcción se ubica una base de cemento al aire libre en una longitud de 14 metros por 5 metros de ancho; una rampa de concreto en una longitud de 8 metros de ancho. Ubicada inmediata a la construcción referida en el numeral 6. Inicia dentro de la zona federal lagunar en cuatro metros y se interna a la laguna; una base de madera "asoleadero" piloteada a una altura de 90 centímetros, con postes de madera y láminas de plástico, en una longitud de 8.20 metros por 4 metros de ancho. Ubicado al margen del litoral lagunar. Cuenta con dos mesas de plástico, 8 sillones de plástico y dos camastros de plástico; un muro de contención en el litoral, en 15 metros de longitud por 30 centímetros de ancho a 90 centímetros del fondo de agua. Construido con piedra apilada y partes resquebrajadas de concreto; dentro de la laguna se observó una mesa de madera con cuatro bancos, si como cuatro postes de madera para colocar hamacas; un biodigestor marca rotoplas con capacidad para 1000 litros conectado con tubos de PVC señalando la visitada que ahí se conducen las aguas negras de los baños del edificio principal y que se contrata una pipa para desazolverla cuando se requiere, misma visita que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carece de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 3242 metros cuadrados, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia**, en donde durante el recorrido realizado se encontró las siguientes obras o construcciones: una construcción de concreto en un nivel en etapa de acabados, ubicada al inicio del predio colindando con el camino costero, en una superficie de desplante de 17.50 metros cuadrados (5 metros de longitud por 3.50 metros de ancho), a una altura estimada de 6 metros. Al interior se observa que cuenta con escaleras hacia una base de concreto que cuenta con una superficie de 13.3 metros cuadrados (3.80 metros por 3.50 metros). Al momento se observó que en esta construcción se está conectando el cableado para la energía eléctrica; una construcción de concreto en dos niveles, sobre una superficie de desplante de 37.90 metros cuadrados, cuenta en el primer nivel con cuarto con baño y el

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAQ/EMMC/AAUM





segundo nivel cuarto con baño. Se ubica colindante al camino costero en el límite sur del predio, **cuenta con escaleras de acceso; una construcción de concreto en dos niveles en etapa de acabados sobre una superficie de desplante de 126.28 metros cuadrados** (16.40 metros por 7.70 metros). Cuenta en el primer nivel **con cuatro cuartos con baño cada uno y en el segundo nivel con cuatro cuartos con baño cada uno,** al momento se observó que los trabajos que se realizaban correspondían al decorado y cableado para la conexión de luz eléctrica de los cuartos. Se ubica a un costado de la construcción inmediata anterior descrita, en el límite sur del predio; **un andador de concreto en etapa de construcción sobre una superficie de 76.5 metros cuadrados** (45 metros de longitud por 1.70 metros de ancho), en los primeros 20 metros de longitud se encuentra concluido y los 25 metros restantes corresponden al embutido y emparrillado. Inicia en la construcción marcada como número 1 y se orienta hacia el centro del predio. Cabe señalar que el espesor del andador es variable de acuerdo al desnivel del predio, por lo que inicia de mayor a menor espesor orientado hacia la laguna; **un edificio principal de concreto en dos niveles de forma irregular,** en una superficie de desplante de **100 metros cuadrados.** Cuenta en el primer nivel con **tres recamaras y dos baños; en el segundo nivel cuenta con una recamara con baño, sala, cocina y terraza.** Ubicada al centro del predio. Cuenta **con escalera exterior de concreto** orientada hacia la laguna en una longitud de 30 metros por 1.40 metros de ancho; **así como una piscina de concreto** en una longitud de 6 metros por 4 metros de ancho; una construcción de concreto en un nivel sobre **una superficie de 49.60 metros cuadrados.** **Cuenta en la azotea con un tinglado de madera con techo de lámina de zinc, en una superficie de 49.60 metros cuadrados.** Parte de las instalaciones de esta construcción (6.20 metros por 5 metros) **se encuentran dentro de la zona federal lagunar** y se ubica en el límite sur del predio colindando con la laguna. Posterior a esta construcción se ubica una **base de cemento al aire libre en una longitud de 14 metros por 5 metros de ancho; una rampa de concreto** en una longitud de 8 metros de ancho. Ubicada inmediata a la construcción referida en el numeral 6. Inicia dentro de la zona federal lagunar en cuatro metros y se interna a la laguna; **una base de madera "asoleadero" piloteada** a una altura de 90 centímetros, con postes de madera y láminas de plástico, en una longitud de 8.20 metros por 4 metros de ancho. Ubicado al margen del litoral lagunar. Cuenta con dos mesas de plástico, 8 sillones de plástico y dos camastros de plástico; **un muro de contención en el litoral,** en 15 metros de longitud por 30 centímetros de ancho a 90 centímetros del fondo de agua. Construido con piedra apilada y partes resquebrajadas de concreto; **dentro de la laguna se observó una mesa de madera con cuatro bancos, si como cuatro postes de madera para colocar hamacas; un biodigestor marca rotoplas con capacidad para 1000 litros conectado con tubos de PVC** señalando la visitada que ahí se conducen las aguas negras de los baños del edificio principal y que se contrata una pipa para desazolvarla cuando se requiere, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0175-18, de fecha treinta de noviembre de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAQ/EMM/ATUM



2023
Francisco
VILA



dos mil dieciocho, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** y **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, se impone a la C. [REDACTED] la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$250,013.40 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.)** equivalente a **2410 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos con Setenta y Cuatro Centavos, 74/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 medidas.

RAQ/EMMC/AAJM



2023
Francisco
VILLA



monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y, el proyecto respectivo, para ser remitido a la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, con sede en la Ciudad de México.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED], que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas





SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **IX** del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y zona federal marítimo terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá, al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=356094, Y=2070833 con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México y Cuerpo Lagunar Adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdirección jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le hace saber a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote I, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**-La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON:
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON
CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMICAAUM



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la C. [REDACTED] o su autorizada la Lic. [REDACTED] en el predio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida [REDACTED] lote 20, manzana 2, supermanzana 19, 3er piso, plaza [REDACTED] oficina 313-A, [REDACTED] con número de teléfono 998 [REDACTED] y la dirección de correo electrónico [REDACTED]@legal-ambiental.com, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-----

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$250,013.40 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 13/100 M.N.) y 3 medidas

